

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1986.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que por vía de superintendencia no corresponde revisar actos jurisdiccionales (Confr. Fallos: // 238:149; 268:351; res. 216/85).

2º) Que no es procedente la avocación en el presente caso pues la Cámara Federal de Tucumán -mediante la decisión de su presidente- sólo dio cumplimiento a un oficio librado por un juez en una causa judicial, y no se trata de cuestiones disciplinarias, ni media manifiesta arbitrariedad (Fallos: 300:387 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello,

SE RESUELVE:

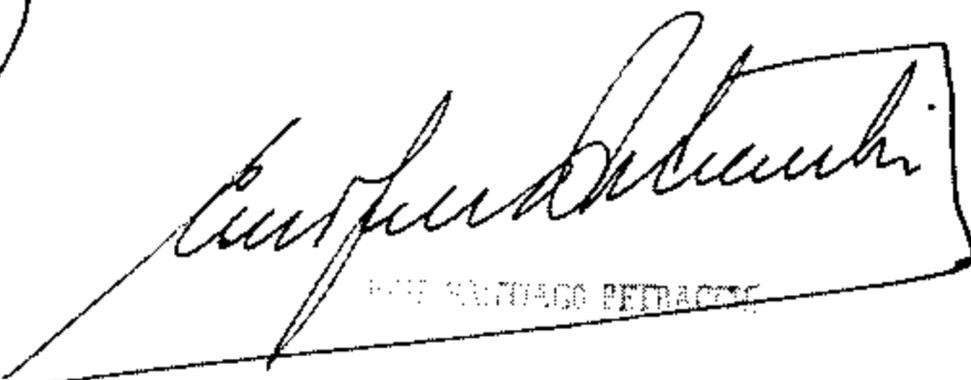
No hacer lugar a lo pedido por el Dr. René Marcelo Terán, defensor oficial de primera y segunda instancias ante la Cámara Federal de Tucumán.

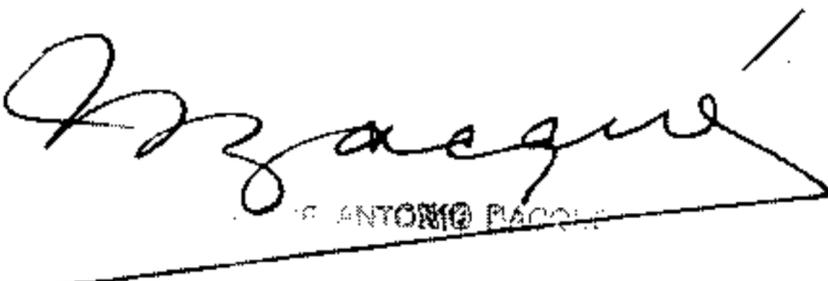
Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-


JOSE SEVERO CABALLERO


CARLOS B. ...


...


JOSE SANTIAGO PETRACCHI


ANTONIO ...